

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2022/0082742

Recurso de Apelación 343/2024

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

Recurrido: [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 359

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. [REDACTED]

Magistrados:

D^a. [REDACTED]

D^a [REDACTED]

D^a [REDACTED]

En la Villa de Madrid a nueve de mayo dos mil veinticinco

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso de apelación número 343/2024 interpuesto por la Letrada del Ayuntamiento de Majadahonda contra la Sentencia de fecha 18 de enero de 2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 838/2022. Siendo parte apelada [REDACTED] representada por el Procurador D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18 de enero de 2024 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 838/2022, dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:



“Estimo el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la representación de la mercantil [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la mercantil contra las liquidaciones del IBI del ejercicio 2021 y posterior desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 30 de marzo de 2023 por la que se desestimaba a su vez la petición de la recurrente efectuada el día 25 de marzo de 2021 relativa a la consideración de ésta como inmueble de especial interés o utilidad pública resolución que se anulan por considerarlas no adecuadas a derecho, declarando el derecho de la recurrente a la bonificación del 75% por las liquidaciones del IBI correspondientes al ejercicio 2021 interesada, debiendo estar y pasar el Ayuntamiento demandado por esta declaración. Sin pronunciamiento en costas.”

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el Ayuntamiento de Majadahonda interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia de instancia.

TERCERO.- [REDACTED] solicitó la desestimación del recurso de apelación y que se confirmase de la sentencia de instancia.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el día 3 de abril de 2025, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a. [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación la Sentencia de fecha 18 de enero de 2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 838/2022, Sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:



“Estimo el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la representación de la mercantil [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la mercantil contra las liquidaciones del IBI del ejercicio 2021 y posterior desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 30 de marzo de 2023 por la que se desestimaba a su vez la petición de la recurrente efectuada el día 25 de marzo de 2021 relativa a la consideración de ésta como inmueble de especial interés o utilidad pública resolución que se anulan por considerarlas no adecuadas a derecho, declarando el derecho de la recurrente a la bonificación del 75% por las liquidaciones del IBI correspondientes al ejercicio 2021 interesada, debiendo estar y pasar el Ayuntamiento demandado por esta declaración. Sin pronunciamiento en costas.”

SEGUNDO.- Invoca el Ayuntamiento de Majadahonda en el recurso de apelación interpuesto, la ausencia de aplicación de la normativa específica del IBI en lo relativo a la determinación del efecto del silencio administrativo respecto de la solicitud formulada por [REDACTED], sobre la base de que en la sentencia recurrida la Magistrada de instancia considera que la solicitud de [REDACTED] carece de naturaleza tributaria y, en consecuencia, determina la aplicación de la normativa general del silencio administrativo, regulado en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no teniendo en cuenta que aquella no se limitó a solicitar la declaración de especial interés o utilidad municipal, sino que en unidad de acto interesó la aplicación de la bonificación correspondiente en el impuesto sobre bienes inmuebles, en consecuencia, no procedería aplicar la normativa administrativa general (silencio positivo ex artículo 24 de la Ley 39/2015), sino la normativa tributaria específica del IBI, y el efecto del silencio administrativo ante solicitudes de bonificaciones del IBI sería negativo. Invoca el Ayuntamiento el apartado 2.a) de la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015 que recalca el carácter supletorio de la Ley 39/2015 en el ámbito tributario, el artículo 104.3 de la LGT y añade que en el caso del IBI, la regulación específica del efecto del silencio administrativo se encuentra en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en cuya disposición adicional primera expresamente se indica el efecto desestimatorio del silencio administrativo en los procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en el IBI. Y alega que es improcedente la aplicación al caso de autos de las sentencias mencionadas por la Magistrada de instancia por estar referidas a otra figura impositiva, el ICIO que, a diferencia del IBI, no es un impuesto obligatorio, sino potestativo, lo que justifica que el legislador haya contemplado la existencia de regímenes distintos en cuanto al efecto del silencio administrativo: en el caso del ICIO no existe ninguna disposición normativa que regule específicamente el efecto del silencio administrativo, mientras que en el caso del IBI, sí existe una regulación específica, el apartado 68 del RD



1065/2007, que expresamente determina el efecto desestimatorio del silencio administrativo en los procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en el IBI. En cuanto al fondo, se remite el Ayuntamiento al segundo fundamento de derecho de la contestación a la demanda, en el que se argumentaba que las actividades desarrolladas en el Centro Comercial Oeste en ningún caso podrían considerarse de especial interés o utilidad municipal.

Por otra parte, destaca el Ayuntamiento el carácter potestativo de la bonificación en el IBI por especial interés o utilidad municipal, alegando que tienen las Entidades Locales un amplio margen de discrecionalidad para determinar la intensidad de la bonificación, las condiciones para su aplicación, así como la regulación de sus aspectos formales y materiales, y que en la Ordenanza Fiscal del IBI del Ayuntamiento, a diferencia de lo que ocurre con respecto a otras bonificaciones, como por ejemplo la prevista para los inmuebles bajo el régimen de concesión administrativa (artículo 7.6 de la Ordenanza Fiscal del IBI), en el caso de la bonificación por actividades económicas de especial interés o utilidad municipal no se establece la concreta bonificación aplicable, sino que lo que se hace es fijar un límite máximo para dicha bonificación (artículo 7.7 de la Ordenanza Fiscal del IBI), correspondiendo al Pleno del Ayuntamiento la labor de determinar el concreto porcentaje de bonificación dentro de la horquilla prevista en la Ordenanza, que iría desde el 0,01% al 75%. Concluye así el Ayuntamiento que la Magistrada de instancia, tras reconocer el especial interés o utilidad municipal de las actividades desarrolladas en los inmuebles de la actora y anular las liquidaciones del IBI, debería haber acordado la retroacción de las actuaciones para que fuese el Pleno del Ayuntamiento el que determinase el concreto porcentaje de bonificación aplicable al caso de autos. Interesa así que, en caso de que no se estime el primer motivo de apelación se estime este segundo motivo de apelación y, al menos, se revoque la sentencia de instancia en el sentido de acordar la retroacción de actuaciones para que sea el Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda el que determine el concreto porcentaje de bonificación en el caso de [REDACTED]

[REDACTED] se opone al recurso de apelación alegando que la sentencia de instancia es conforme a derecho en la medida en que reconoce al Centro Comercial la aplicación de la bonificación establecida en el artículo 7.7 de la Ordenanza por silencio administrativo positivo, alegando que el razonamiento del Ayuntamiento recurrente parte de un presupuesto erróneo, y es considerar que nos encontramos ante una solicitud de naturaleza tributaria, como lo acredita el hecho de que la disposición adicional primera de la LEPAC se refiere a “Efectos de la falta de resolución en plazo de determinados procedimientos tributarios” y el propio artículo 77.1 del TRLHL al que se remite esa misma disposición se corresponde con la “Gestión tributaria del impuesto”. Añade que esta Sala ha señalado en sus Sentencias 9 de junio de 2009 (rec. 119/2009), 3 de noviembre de 2011 (rec. 428/2011) y 18 de febrero de 2015 (rec. 287/2014) que la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal no tiene naturaleza tributaria sino administrativa, y que, por tanto, debe acudir a la normativa administrativa y, en



particular, al artículo 43 de la Ley 30/1992, que tiene su reflejo en el actual artículo 24 de la LPAC. Insiste en que la regulación en el ámbito del ICIO de la solicitud de especial interés municipal se regula en el TRLHL de la misma manera que la solicitud en el ámbito del IBI, debiendo remitirse la solicitud al Pleno municipal como presupuesto previo para la aplicación de cualquier bonificación y al margen de las competencias municipales en materia tributaria.

Sobre la procedencia de reconocer a las actividades desarrolladas en el Centro Comercial la aplicación de la bonificación establecida en el artículo 7.7 de la Ordenanza por su especial interés o utilidad municipal, la apelada alega que el Centro Comercial constituye uno de los centros más importantes de actividad económica del municipio de Majadahonda, ya que en él se llevan cabo toda una serie de actividades comerciales y de ocio que atraen a residentes de otros municipios y generan beneficios sociales relevantes en el término municipal y que esa intensa actividad comercial constituye una fuente de empleo muy significativa para los habitantes de ese municipio, y constituye un centro de interés creciente que redundaría en el crecimiento constante de visitantes al año, lo que, según entiende, justifica el especial interés o utilidad municipal de las actividades desarrolladas en el Centro Comercial.

Respecto a la pretensión subsidiaria del Ayuntamiento de que, en caso de que se considere procedente la declaración de especial interés o utilidad municipal y la consecuente aplicación de la bonificación, se debería acordar la retroacción de actuaciones para que el Ayuntamiento de Majadahonda determine el concreto porcentaje de bonificación que correspondería aplicar a cada una de las 75 fincas del Inmueble, alega que, una vez reconocida la declaración de especial interés o utilidad municipal de las actividades desarrolladas en el Inmueble, el órgano competente para la determinación del concreto porcentaje de bonificación es el propio Juzgado de instancia, como así resulta de la Sentencia impugnada, en la que dicho Juzgado fija el porcentaje en un 75%.

TERCERO.- La sentencia de instancia estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy apelada frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la misma contra 75 liquidaciones del IBI del ejercicio de 2021, así como frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Majadahonda de 30 de marzo de 2023 por la que se desestimó la petición efectuada el día 25 de marzo de 2021 de ser reconocido como inmueble de especial interés o utilidad municipal y en consecuencia beneficiara de la bonificación.

La sentencia apelada estimó el recurso al considerar, invocando una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de noviembre de 2011, que la declaración del inmueble como de especial interés o utilidad municipal



resultó estimada por silencio positivo ex artículo 24 de la Ley 39/2015, al haberse interesado tal declaración el 25 de marzo de 2021 y no haber resuelto el Ayuntamiento en plazo, entendiéndose que, producido el silencio positivo, el posterior Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda de 30 de marzo de 2023 que desestimó la solicitud de la actora y denegó la declaración de especial interés o utilidad municipal de las obras era nulo de pleno derecho. Anula así la sentencia el acuerdo y declara el derecho de la recurrente a la bonificación del 75% interesada.

CUARTO.- Son antecedentes de interés para la resolución del presente recurso de apelación los siguientes:

En fecha 25 de marzo de 2021, [REDACTED] titular catastral del Centro Comercial Centro Oeste situado en la Calle Moreras, 2, de Majadahonda, Madrid, compuesto de diferentes fincas catastrales, presentó escrito ante el Ayuntamiento de Majadahonda solicitando la declaración de interés o utilidad municipal del inmueble y la aplicación de la bonificación de hasta el 75% en la cuota íntegra del IBI.

El día 29 de septiembre de 2021 se publicó en el BOCAM anuncio del Ayuntamiento de Majadahonda por el que se sometía a exposición pública el padrón del IBI del ejercicio 2021 conteniéndose las liquidaciones del IBI referentes a las 75 fincas integrantes del Centro Comercial por un importe de 97.941,51 euros, que fue abonado por la apelada dentro del periodo de pago voluntario. Frente a dichas liquidaciones interpuso la misma recurso de reposición al no haberse aplicado la bonificación solicitada.

Por el Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda se adoptó en fecha 30 de marzo de 2023 acuerdo de desestimación de la solicitud de declaración de interés o utilidad municipal del inmueble sito en la calle Moreras 2 de Majadahonda, denominado Centro Comercial Centro Oeste y la aplicación de la bonificación del 75% en el IBI de dicho inmueble. Frente a dicho acuerdo la apelada interpuso recurso de reposición.

Contra la desestimación presunta de los dos recursos de reposición interpuestos, [REDACTED] formuló recurso contencioso-administrativo, que fue estimado en la sentencia apelada.

QUINTO.- El artículo 72.2 quáter del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, referido al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, dispone lo siguiente:



“Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.”

La Ordenanza Fiscal nº 2 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Majadahonda, dispone en su artículo 7, referido a las Bonificaciones, lo siguiente:

“Se aplicará una bonificación de hasta el 75 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, como puede ser la puesta a disposición de las autoridades civiles o militares del inmueble en circunstancias de emergencia social que así lo aconsejen. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, previo informe de los Servicios Municipales correspondientes, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo en el primer trimestre del ejercicio en el que se aplique la bonificación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.”

La sentencia de instancia estima el recurso al entender que la solicitud formulada al Ayuntamiento por la apelada en fecha 25 de marzo de 2021 a fin de que fuera declarado de interés o utilidad municipal del inmueble y se aplicase la bonificación de hasta el 75% en la cuota íntegra del IBI al Centro Comercial Centro Oeste situado en la Calle Moreras, 2, de Majadahonda, Madrid, fue concedida por silencio positivo, al no haber sido resuelta por el Ayuntamiento en plazo, considerando que el posterior Acuerdo de 30 de marzo de 2023 que desestimó dicha solicitud es nulo de pleno derecho, invocando el artículo 24 de la Ley 39/2015, que dispone lo siguiente:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.”



La Disposición Adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone lo siguiente:

“2. Las siguientes actuaciones y procedimientos se registrarán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley:

a) Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa....

El artículo 104.3 de la LGT dispone lo siguiente:

“1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.....

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. A estos efectos, en todo procedimiento de aplicación de los tributos se deberá regular expresamente el régimen de actos presuntos que le corresponda.

En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo....”

La Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, referida a los *“Efectos de la falta de resolución en plazo de determinados procedimientos tributarios”* dispone lo siguiente:

“Uno. Los procedimientos que se relacionan a continuación podrán entenderse desestimados por haber vencido el plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa:....

68. Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 77.1 del texto refundido de la Ley



Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo...

Dicho artículo 77.1 dispone lo siguiente:

“La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado. “

En este caso, el reconocimiento de la bonificación solicitada, está íntimamente ligada a la previa declaración de especial interés o utilidad municipal que ha de llevar a cabo el Pleno del Ayuntamiento, por lo que no podemos aplicar un régimen de silencio a la solicitud de declaración de interés o utilidad distinto al de la solicitud de aplicación de la bonificación, solicitudes que la apelada formuló en unidad de acto.

Por tanto, teniendo la concesión de beneficios fiscales en el IBI una norma que regula los efectos del vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, ha de aplicarse la misma, en concreto, la citada Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por lo que la solicitud formulada por la apelada a fin de que fuera declarado de interés o utilidad municipal del inmueble y se aplicase la bonificación de hasta el 75% en la cuota íntegra del IBI al Centro Comercial Centro Oeste no puede entenderse estimada por silencio positivo como ha apreciado la sentencia de instancia.

Hemos de tener en cuenta asimismo que las sentencias en las que se apoya la sentencia apelada se refieren al ICIO, respecto del que no hay ninguna norma que regule el sentido del silencio en la concesión de los beneficios fiscales.

Procede, por tanto, conforme a lo expuesto, la estimación del recurso de apelación.

SEXTO.- En relación con la cuestión de fondo planteada en primera instancia, la procedencia del reconocimiento a las actividades desarrolladas en el Centro Comercial Centro Oeste de Majadahonda de la aplicación de la bonificación del artículo 7 de la Ordenanza, alegaba la apelada en la demanda que el Centro Comercial constituye uno de los centros más importantes de actividad económica



del municipio de Majadahonda ya que en él se llevan cabo toda una serie de actividades comerciales, alimentación, telefonía, equipamiento de hogar y restauración, entre otras, que tienen un especial interés o utilidad municipal y generan beneficios sociales relevantes para los habitantes del municipio; alegaba asimismo que constituye uno de los centros más importantes del municipio de Majadahonda a efectos del fomento de empleo, al ofrecerse una gran cantidad y variedad de servicios y actividades que constituye una fuente de empleo muy significativa para los habitantes de ese municipio, y que las actividades desarrolladas en el Centro Comercial atraen a, aproximadamente, 7.000.000 de visitantes al año.

Al respecto, el Ayuntamiento de Majadahonda alegó en el escrito de contestación a la demanda que la demandante es una [REDACTED] - y que las [REDACTED] son un instrumento jurídico previsto para operar en el sector del alquiler de activos inmobiliarios y maximizar los beneficios habida cuenta de las múltiples ventajas fiscales reconocidas a su favor, y que la actora, como [REDACTED] que es, no presta ninguna actividad de las que pretende su declaración como de “especial interés o utilidad municipal” (actividad comercial, alimentación, telefonía, restauración, etc.), pues se limita a adquirir bienes inmuebles y a ponerlos en alquiler, lucrándose con ello por dos vías, por un lado, a través de los alquileres y, por otro, por el potencial incremento del valor de los bienes adquiridos con el paso del tiempo. Añadía que la bonificaciones impositivas previstas para casos en los que concurren especiales circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo están teleológicamente pensadas para supuestos que se apartan de lo normal, no para un caso como el de autos, en el que el titular de un centro comercial pretende que se le bonifique por destinar el bien para aquello para lo que estaba previsto, pues la finalidad de la actora en el Centro Comercial Oeste no es la de generar un beneficio para el municipio, sino la de obtener beneficios para ella misma y que, si se analiza la jurisprudencia que ha abordado este tipo de bonificaciones por “interés o utilidad municipal”, siempre en el ámbito del ICIO, se constata su reconocimiento con respecto a la construcción de colegios, Palacios de Justicia, centros universitarios de investigación, centros de salud, hospitales o viviendas de integración social, nunca en un supuesto como el de autos de un banal centro comercial que no responde a una necesidad colectiva prevalente.

La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptaron diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, añadió al TRLRHL el apartado 2 quáter del artículo 74, recogiendo en su Preámbulo lo siguiente:

“Por otro lado, se hace extensiva al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto sobre Actividades Económicas la bonificación potestativa aplicable en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuando se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad



municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Con ello se potencia la aludida autonomía local para estimular actividades de especial interés o utilidad para el municipio..”

En el presente supuesto, no cabe apreciar la concurrencia en las actividades desarrolladas en el Centro Comercial Centro Oeste de Majadahonda de las características que las harían merecedoras de la declaración de especial interés o utilidad municipal, dado que se desarrollan en dicho Centro las mismas actividades comerciales que en el resto del municipio, con la única diferencia de que se hallan concentradas en un edificio, lo que por sí solo no puede transformar a las mismas en actividades en las que concurren circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración de especial interés o utilidad municipal, declaración que está pensada para otros supuestos, como se desprende del ejemplo que recoge la Ordenanza cuando se refiere a “*la puesta a disposición de las autoridades civiles o militares del inmueble en circunstancias de emergencia social que así lo aconsejen*”.

Procede, por todo ello, la desestimación del recurso formulado por [REDACTED]

SÉPTIMO.- La estimación de la apelación exime de la condena en costas, pronunciamiento que debe extenderse a las causadas en primera instancia, ya que la disparidad de criterios entre el Juzgado y la Sala revela que el asunto presentaba serias dudas (art. 139.1 y 2 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

PRIMERO.- ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Majadahonda contra la Sentencia de fecha 18 de enero de 2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 838/2022, que revocamos.

SEGUNDO.- DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador D. [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo



del recurso de reposición interpuesto contra 75 liquidaciones del IBI del ejercicio de 2021 y frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Majadahonda de 30 de marzo de 2023 por la que se desestimó la petición de la recurrente efectuada el día 25 de marzo de 2021 de ser reconocido como inmueble de especial interés o utilidad municipal el Centro Comercial Centro Oeste situado en la Calle Moreras, 2, de Majadahonda, Madrid.

TERCERO.- No imponemos las costas de ninguna de las dos instancias.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente [REDACTED] especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [REDACTED] y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por [REDACTED]

[REDACTED]